



ACTA RESOLUTIVA No. 026-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 6 DE JUNIO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General deja constancia que el doctor Juan Pozo Bahamonde, la doctora Roxana Silva y la licenciada Nubia Magdala Villacís, no se encuentran presentes en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en las ciudades de Loja y Azuay: Morona Santiago; y, Manabí, respectivamente.

Se inicia la sesión, con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 16, reinstalada el martes 28 de mayo del 2013 y ordinaria de martes 28 de mayo del 2013;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre el reprocesamiento, procesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión de movimientos políticos con ámbito de acción cantonal y parroquial;
- 3° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CNTPPP-2013-0193-M, de 13 de mayo del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; y, **resolución** respecto de la aprobación del protocolo para uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión

para registro de organizaciones políticas, en cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-3-26-4-2013**;

- 4° **Conocimiento** del memorando No. 762-CGAJ-CNE-2013, de 3 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E); y, **resolución** respecto de la aprobación del Proyecto de Reformas al Reglamento de Verificación de Firmas y a la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- 5° **Conocimiento** del memorando No. 0711-CGAJ-CNE-2013, de 27 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la aprobación del Proyecto de Reformas y la Codificación del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Actualización de Datos;
- 6° **Conocimiento** del memorando No. 0228-CNE-CRSC-2013, de 23 de mayo del 2013, de la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo; y, **resolución** respecto de la aprobación en segundo debate del "Proyecto Manual de Transparencia";
- 7° **Conocimiento** de los informes No. 166-2013-CGAJ-CNE y No. 170-2013-CGAJ-CNE, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de impugnaciones presentadas por la señora Inés María Bonilla Cevallos y el señor Juan Gabriel Córdova Pacheco, en contra de las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi;
- 8° **Conocimiento** del informe No. 171-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la denuncia presentada por el señor César Monge, Director Nacional del Movimiento Creo Creando Oportunidades;
- 9° **Conocimiento** del informe No. 169-CGAJ-CNE-2013, de 23 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto a consultas sobre la inscripción de organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y parroquial; y,
- 10° **Conocimiento y resolución** respecto del informe de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, respecto de la exoneración del pago de multas a varias ciudadanas y ciudadanos.

1.- PLE-CNE-1-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada

Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral";
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción

dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral provincial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 105.812 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, es de 1.587;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito

de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, se constata el reprocesamiento de 1624 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	1436
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	151
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	1587
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	37
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	1624

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, es de 1.587. Del total de adherentes presentados 1436 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 1436;

Que, con informe No. 001-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas



de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, se observa que **1.436 adhesiones son válidas**:

Que, el MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, deberá presentar adherentes permanentes en un equivalente al diez por ciento del total de sus adherentes, en este caso, al ser el mínimo de 1587 adherentes, los adherentes permanentes corresponden a 159, del reporte del sistema de validación se constata 155 adherentes permanentes, en tal virtud, el peticionario no cumple con el número de adherentes permanentes requerido para la inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos;

Que, con informe No. 031-CGAJ-CNE-2013, de 5 de febrero del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 031-CGAJ-CNE-2013, de 5 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 001-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.



Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, y el número de adherentes permanentes requerido, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE, con ámbito de acción en el cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 031-CGAJ-CNE-2013, de 5 de febrero del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 001-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar,

dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de

identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos



válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Salcedo,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 46.408** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Salcedo, es de 696;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	3.302
----------------------------	-------

TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	625
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	3.927
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	0
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	3.927

- Que,** con informe No. 006-CNE-DPC-OP-2012, de 3 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 3.302 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia;
- Que,** según el reporte final del reprocesamiento de adhesiones o fichas de las organizaciones políticas, se observa que en este caso, consta en el reporte del sistema de validación de 1.167 adherentes permanentes, en tal virtud si cumple con el número de adhesiones permanentes para la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi;**
- Que,** con informe No. 063-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO**



ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 063-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 006-CNE-DPC-OP-2012, de 3 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, inscriba al **MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, de la provincia de Cotopaxi**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en

número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el

número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplan con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 6.259 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO

INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, es de 94:

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, se constata el reprocesamiento de 316 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	264
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	28
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	292
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	24
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	316

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, es de 94. Del total de adherentes presentados 264 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís Mora, Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado

del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 264;

Que, con oficio No. 486-DJV-DPS-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, se observa que **264 adhesiones son válidas**; no se realizó la publicación del extracto de la prensa. De conformidad a la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que "... se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al 10% del total de sus adherentes...", consta en el reporte del sistema la validación de 38 adherentes permanentes, en tal virtud el peticionario si cumple con el número requerido de adhesiones permanentes;

Que, con informe No. 067-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que luego del análisis pertinente del expediente que contiene toda la documentación presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, del informe realizado por la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y la correspondiente ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, recomienda el Pleno del Organismo, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito incumplido de la publicación del extracto por la prensa; dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 067-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el oficio No. 486-DJV-DPS-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.



Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, por no haber cumplido con el requisito de la publicación del extracto por la prensa del referido movimiento político.

Artículo 3.- Conceder al MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA, con ámbito de acción en el cantón Cascales, de la provincia de Sucumbíos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias del oficio No. 486-DJV-DPS-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y del informe No. 067-CGAJ-CNE-2013, de 6 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que

consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Rumiñahui,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 64.252** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Rumiñahui, es de 964;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO	8.488
TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	1.835
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	456
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	2.291
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	90
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	2.381

Que, con informe No. 02-CNE-DPP-2012, de 2 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 1.835 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, del reporte del sistema de validación del MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, consta 173 adherentes permanentes, por lo tanto, el referido movimiento político cumple con el número requerido de adherentes permanentes para su inscripción;

Que, con informe No. 070-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la**

provincia de Pichincha, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 070-CGAJ-CNE-2013, de 7 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 02-CNE-DPP-2012, de 2 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, inscriba al **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha**, asignándole el **número 102** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas,

emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, se realizó con la

presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;

Que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral parroquial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 671 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, es de 10;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, se constata el reprocesamiento de 87 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	46
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	40
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	86
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	1
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	87

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, es de 10. Del total de adherentes presentados 46 adhesiones son válidas;

- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacis, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 46:
- Que,** con informe No. 003-DOP-CNE-2012, de 30 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, se observa que **46 adhesiones son válidas**. La Directiva parroquial no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, NO CUMPLE con lo establecido en los artículos 108 de la Constitución de la República, 343 del Código de la Democracia, y 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. De conformidad con el Régimen Orgánico del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, este movimiento político presenta 10 directivos, en total suman 10 integrantes, por diez, tenemos 100 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema la validación de 27 adherentes permanentes, en tal virtud, el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones permanentes requerido para la inscripción del referido movimiento político:
- Que,** con respecto al cálculo del número de adherentes permanentes que el MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, debe presentar, si bien es cierto, debido a que el trámite de inscripción inició en el año 2011, será aplicable la disposición legal citada por la Delegación Provincial para el cálculo de adherentes permanentes, sin embargo y debido a que el 1,5% del total de electores corresponde a 10, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, es del criterio que sería procedente aplicar la norma más favorable al peticionario, en este caso la reforma entrada en vigencia el 6 de febrero del 2012, es decir el tercer inciso del artículo 322 del Código de la Democracia.

que establece que "... Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes...", por lo tanto se consideraría que el mínimo de adherentes permanentes, en este caso sería 5, y ya que la organización política ha presentado 27 adherentes permanentes, estaría cumplido el requisito exigido por la ley;

Que, con informe No. 080-CGAJ-CNE-2013, de 25 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis pertinente del expediente que contiene la documentación presentada por el MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, el informe realizado por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y la correspondiente ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en vista de que dicho Movimiento, no ha cumplido con varios de los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 080-CGAJ-CNE-2013, de 25 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-DOP-CNE-2012, de 30 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK -MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, por no



haber cumplido con varios requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO DE UNIDAD ACHUAR TUNTIANK –MUAT, con ámbito de acción en la parroquia Pumpuentsa, del cantón Taisha, de la provincia de Morona Santiago, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 080-CGAJ-CNE-2013, de 25 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-DOP-CNE-2012, de 30 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar,

dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos:

- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de

identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos

válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;

- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral parroquial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 167 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 3;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, se constata el reprocesamiento de 50 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	20
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	26
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	46
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	50

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 3. Del total de adherentes presentados 20 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 20;

Que, con informe No. 008-D-DPZCH-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, se observa que **20 adhesiones son válidas**; y, de conformidad con el Régimen Orgánico del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora

Chinchipe, este movimiento político tiene Directiva parroquial, en total suman 5 integrantes, por diez más la sumatoria de todos los integrantes, 50 adherentes permanentes que deben presentar, en este caso, consta en el reporte del sistema de validación de 13 adherentes permanentes, en tal virtud, el peticionario no cumple con el número de adherentes permanentes requerido para la inscripción del movimiento político:

Que, con respecto al cálculo del número de adherentes permanentes del **MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe,** si bien es cierto, debido a que el trámite de inscripción inició en el año 2011, sería aplicable la disposición legal citada por la Delegación Provincial para el cálculo de adherentes permanentes, sin embargo y debido a que el 1,5% del total de electores de la parroquia La Canela corresponde a 3, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, es del criterio que sería procedente aplicar la norma más favorable al peticionario, en este caso, la reforma entrada en vigencia el 6 de febrero del 2012, es decir el tercer inciso del artículo 322 del Código de la Democracia, que establece que "... Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes...", por lo tanto se consideraría que el mínimo de adherentes permanentes, en este caso sería 2, y ya que la organización ha presentado 13 adherentes permanentes, estaría cumplido el requisito exigido por la ley;

Que, con informe No. 081-2013-CGAJ-CNE, de 1 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, recomienda , que en vista de que dicho Movimiento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponga la inscripción del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, al que la Delegación Provincial deberá asignarle el número que corresponda del registro electoral parroquial; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger los informes No. 081-2013-CGAJ-CNE, de 1 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 008-D-DPZCH-CNE-2012, de 2 de Octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, inscriba al MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, de la provincia de Zamora Chinchipe, y asigne el **número que le corresponde** del registro electoral parroquial de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada



Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea

denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción

dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 22.389 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, es de 336;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES



ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, se constata el reprocesamiento de 170 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	125
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	40
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	165
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	5
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	170

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, es de 336. Del total de adherentes presentados, 125 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 125;

Que, con informe No. 003-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, da a conocer que, de



acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, se observa que **125 adhesiones son válidas**;

Que, el MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, presenta 30 adherentes permanentes, siendo 34 el número mínimo requerido, por lo tanto no cumple con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del referido movimiento político;

Que, con informe No. 097-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 097-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Los Ríos.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, por no haber cumplido con varios requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta, de la provincia de Los Ríos, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane los requisitos incumplidos que se requieren para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO FRENTE DE ALIANZAS SOCIALES ECUATORIANAS, con ámbito de acción en el cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 097-2013-CGAJ-CNE, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 003-CNE-DLR-2012, de 25 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Los Ríos, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus

directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la

autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010**, de 22 de julio del 2010, se aprobó el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010; y sus Reformas, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resoluciones **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 20 de septiembre del 2011; **PLE-CNE-2-16-8-2012**, publicada en Registro Oficial No. 781 de 4 de septiembre del 2012; y, con Resolución **PLE-CNE-35-15-5-2013** de 14 de mayo del 2013, reinstalada el 15 de mayo del 2013;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción

dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral parroquial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 309 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 5;



Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se constata el reprocesamiento de 56 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	27
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	22
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	49
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	7
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	56

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 5. Del total de adherentes presentados 27 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por

el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 27;

Que, con informe No. 009-D-DPZCH-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, se observa que **27 adhesiones son válidas;**

Que, con informe No. 104-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis pertinente del expediente que contiene la documentación presentada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, el informe realizado por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y la correspondiente ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en vista de que dicho Movimiento, no ha cumplido con el requisito de paridad de género en su Directiva, establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger los informes No. 104-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 009-D-DPZCH-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nagaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nagaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO DE UNIDAD Y DESARROLLO INTERCULTURAL COMUNITARIO, MUDIC, con ámbito de acción en la parroquia Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 104-2013-CGAJ-CNE, de 10 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 009-D-DPZCH-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política,

se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón Atacames,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 22.408** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón Atacames, es de 336;**

Que, de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	738
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	69
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	807
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	5
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	812

Que, con informe No. 007-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 738 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, del reporte del sistema de validación del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, consta 278 adherentes permanentes,** por lo tanto, el referido movimiento político cumple con el número requerido de adherentes permanentes para su inscripción;

Que, con informe No. 172-2013-CGAJ-CNE, de 23 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR

LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 172-2013-CGAJ-CNE, de 23 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 007-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, inscriba al **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas**, asignándole el número 101 del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos

para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de

sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;

- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral provincial utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 22.408 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, es de 336;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, se constata el reprocesamiento de 296 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	252
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	40
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	292
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	296

- Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, es de 336 Del total de adherentes presentados 252 adhesiones son válidas;

- Que,** del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 252;
- Que,** con informe No. 008-DPE-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, el Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, se observa que **252 adhesiones son válidas**;
- Que,** del reporte del sistema de validación del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, constan 59 adherentes permanentes, en tal virtud, el referido movimiento político si cumple con el número de adherentes permanentes requerido para su inscripción;
- Que,** con informe No. 173-2013-CGAJ-CNE, de 23 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,



En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 173-2013-CGAJ-CNE, de 23 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 008-DPE-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas del registro electoral provincial, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO ATACAMEÑO AL RESCATE MAR, con ámbito de acción en el cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 173-2013-CGAJ-CNE, de 23 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 008-DPE-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada

Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea

denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción

dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 87.110 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, es de 1.307;
- Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de



acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se constata el reprocesamiento de 948 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	808
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	76
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	884
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	64
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	948

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, es de 1.307. Del total de adherentes presentados 808 adhesiones son válidas:

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 8 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Jaime Rafael Espinoza Cabrera, Notario Octavo del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 808:

Que, con informe No. 019-OP-DPESE-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN

CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, se observa que **808 adhesiones son válidas, en tal virtud, el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones para la inscripción del movimiento político.** La Directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución de la República, 343 del Código de la Democracia y 38 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Además, con oficio s/n de fecha 22 de mayo del 2012, el señor Benjamín Rosales Ortega, representante legal del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, señala el desistimiento al proceso de inscripción del referido movimiento político:

Que, con informe No. 174-2013-CGAJ-CNE, de 31 de mayo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que con los antecedentes expuestos, pese a existir la solicitud de desistimiento al proceso de inscripción de la organización política por parte del Director del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, los formularios de adhesión presentados fueron reprocesados y verificados en un 100%, ya que al hallarse en trámite la Indagación Previa signada con el No. 11152-AA-FA-P-FSS, se hacía obligatoria dicha verificación, obteniendo como resultado el detallado en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR. Por lo tanto, ya que el MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, no cumple con varios requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y además existe la expresa solicitud de desistimiento al proceso de inscripción; sugiere niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, y en virtud de que no se ha demostrado la voluntad de los adherentes de no continuar con el trámite, se proceda a la notificación de la Resolución correspondiente, dejando a salvo el derecho que tienen los adherentes para subsanar los requisitos incumplidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 174-2013-CGAJ-CNE, de 31 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 019-OP-DPESE-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral cantonal, y con varios requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder a los adherentes del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsanen el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal y adherentes del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 174-2013-CGAJ-CNE, de 31 de mayo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 019-OP-DPESE-CNE-2012, de 3 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía";
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral";

- Que,** el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política,

se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;
- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral cantonal utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 58.859 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, es de 883;

Que, del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, se constata el reprocesamiento de 299 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	249
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	48
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	297
TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	2
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	299

Que, de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, es de 883. Del total de adherentes presentados 249 adhesiones son válidas;

Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 27 de septiembre del 2012, emitida por la doctora Myriam Villacís, en su calidad de Notaria Décimo Sexta Encargada del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 249;

Que, con informe No. 018-OP-DPESE-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer que, de

acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, se observa que **249 adhesiones son válidas**. El registro de adherentes permanentes del movimiento político, no será menor al diez por ciento del total de sus adherentes como indica el artículo 322 del Código de la Democracia, es decir, el movimiento debería tener 88 adherentes permanentes, en este caso, consta en el reporte del sistema de validación 25 adherentes permanentes, en tal virtud no cumple con el número requerido de adhesiones permanentes para la inscripción del referido movimiento político;

Que, con informe No. 175-2013-CGAJ-CNE, de 3 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral, y con otros requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 175-2013-CGAJ-CNE, de 3 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 018-OP-DPESE-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, del Director de la Delegación Provincial de Santa Elena.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral provincial, y con otros requisitos determinados en la Constitución de la

República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Conceder MOVIMIENTO IDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al representante legal del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LIBERTAD, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, en la cartelera electoral, y en los correos electrónicos señalados, adjuntando copias de los informes No. 175-2013-CGAJ-CNE, de 3 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 018-OP-DPESE-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012 y del Acta Notarial correspondiente; y, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las

organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: “si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: “El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente”;



- Que,** dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- Que,** con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos,** se realizó con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- Que,** para el cálculo del porcentaje de firmas se consideró el registro electoral **del cantón San Cristóbal,** utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total **de 5.352** electores, el porcentaje de afiliaciones o adhesiones requerido para la reinscripción o inscripción de una organización política **en el cantón San Cristóbal, es de 81;**
- Que,** de los registros de adhesión del **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos,** que se cruzaron con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacifico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se constata lo siguiente:

TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	231
TOTAL DE REGISTROS NO VÁLIDOS	30
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS EN LA REVISIÓN DE FIRMAS	261

TOTAL DE REGISTROS REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	265

- Que,** con informe No. 004-CNE-2012, de 1 de octubre del 2012, la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Galápagos, da a conocer que de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos,** cumple con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es 231 adhesiones válidas, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** según el reporte del sistema, la organización política cuenta con 131 adherentes permanentes, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con informe No. 184-2013-CGAJ-CNE, de 5 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, en base a los resultados obtenidos del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados hasta el 18 de julio del 2012, y constantes en las "ACTAS NOTARIALES DE CONSTATAción DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR; y, en vista que el **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos,** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se notifique dichos resultados al representante legal del **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos;** y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 184-2013-CGAJ-CNE, de 5 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 004-CNE-2012, de



1 de octubre del 2012, de la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Galápagos.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al representante legal del **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos**, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 18 de julio del 2012, el **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos**, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; adjuntando copia de los documentos habilitantes.

Artículo 3.- Disponer a la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Galápagos, inscriba al **MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO, con ámbito de acción en el cantón San Cristóbal, de la provincia de Galápagos**, asignándole el **número 101** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos definitivos cantonales garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas y a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PROTOCOLO PARA EL USO Y MANEJO DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y FORMULARIOS DE ADHESIÓN PARA EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

1. ALCANCE

Para el proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas es necesario presentar formularios de adhesión o fichas de afiliación, que son la base para el respectivo registro de cada movimiento o partido político y pueda ser reconocido como tal, es por eso que estos lineamientos están dirigidos a las organizaciones políticas que son responsables de presentar los formularios de adhesión o fichas de afiliación.

2. OBJETIVO

Proporcionar lineamientos sobre el correcto registro, uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión, con el fin de que las organizaciones políticas cuenten con instrucciones precisas respecto a las acciones que deben realizar en esta fase.

3. PROCEDIMIENTO

3.1 Los representantes políticos deben entregar las fichas o formularios originales, no se aceptarán formularios en los que consten datos fotocopiados de las y los ciudadanos que se afilien o adhieran a la organización política.

3.2 No se aceptarán formularios que se encuentren en mal estado (rotos, arrugados o manchados).

3.3 Los espacios para el ingreso de datos, deberían estar llenados correctamente, en caso de existir trazos o líneas sobre el contenido de la información presentada, que no permita visualizar o denote alteración de los datos provistos para cada registro individual o en todos los registros, los mismos serán anulados”.

- 3.4** Todos los datos del formulario de adhesión o ficha de afiliación deben estar llenados con bolígrafo de color azul.
- 3.5** En la parte superior derecha de cada ficha de afiliación o formulario de adhesión, constará la numeración que le corresponda y se realizará de manera ascendente.
- 3.6** En el espacio correspondiente a la fecha debe estar registrado claramente el día, mes y año en que se hizo el registro de cada adherente o afiliado al partido o movimiento político.
- 3.7** Para el ingreso de los datos del adherente o afiliado en las fichas o formularios en cuanto a los apellidos, nombres y número de cédula de ciudadanía se debe constatar previamente la veracidad de estos datos con el respectivo documento de identificación.
- 3.8** Para registrar el número de cédula del adherente o afiliado se debe colocar cada número en los diez espacios destinados para el efecto, el cual deberá estar escrito de manera clara, legible y sin tachones.
- 3.9** Para el registro de los apellidos y nombres se debe ingresar primero los apellidos y luego los nombres del afiliado o adherente, según sea el caso.
- 3.10** La firma que respalda la adhesión o afiliación debe ser realizada en el espacio correspondiente de manera legible y similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, la cual deberá ser comprobada con el documento de identidad.
- 3.11** Si la persona afiliada o adherente no supiere firmar, debe constar únicamente la huella dactilar (No Mancha) claramente estampada en forma horizontal en el espacio correspondiente a la Huella, la cual deberá comprobarse con la cédula de identidad.

3.12 En la parte inferior izquierda donde consta la certificación de la declaración bajo juramento se debe registrar los apellidos y nombres completos, luego la firma y el número de cédula con diez dígitos de manera legible de la persona responsable de la recopilación e ingreso de la información, y copia de la cédula de ciudadanía del responsable de la recolección de las firmas;

3.13 No se aceptarán fichas de afiliación o formularios de adhesión sin los requerimientos completos del numeral 3.12.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen el requisito de firmas de adhesión para la constitución y formación de organizaciones políticas, para proponer consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria de mandato, que constituyen derechos ciudadanos según lo previsto en el numeral 6 del Art. 61 y Arts. 108 y 109 de la Constitución de la República;

Que, de conformidad con los numerales 1, 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción vigilando que las

organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que. de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción, así como los respaldos de firmas de las o los ciudadanos que deseen llevar a cabo Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria de Mandato.

El Consejo Nacional Electoral verificará las firmas de las Organizaciones Políticas nacionales, del exterior y locales, así como las firmas de consultas populares, referéndum, iniciativas populares normativas o revocatorias de mandato, de ámbito nacional o local.

Art. 2.- Los funcionarios responsables del proceso de verificación de firmas, procederán de conformidad a lo establecido en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, igual procedimiento se observará para el caso de iniciativas populares normativas, consultas populares, referéndums; y, revocatorias de mandato.

VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 3.- Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:

- a) Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión.

En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos;

- b) Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a);
- c) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados;
- d) Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral;
- e) Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral;
- f) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados;
- g) Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario;
- h) De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos;
- i) Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción;
- j) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada; y,
- k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.

Art. 4.- El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático – visual diseñado para el efecto. Esta revisión de firmas se ejecutará al cien por ciento de los registros válidos procesados por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que durante el proceso de revisión de firmas se cumpla con el porcentaje de firmas requeridas para conformar la organización política.

Art. 5.- Similitud de firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos

- del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación;
2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral;
 3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro;
 4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y,
 5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano.

Art. 6.- Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos consolidada del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso.

Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado de la organización política, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente.

Art. 7.- En el caso de Partidos Políticos, se comprobará que al menos el cuarenta por ciento del número mínimo de afiliados correspondan a las provincias cuya población sea menor al cinco por ciento del total nacional, según el último censo de población.

VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA O REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 8.- Revisión de los registros.- El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:

- a) Que los formularios de firmas de respaldo contengan la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará el formulario de adhesión.
En los casos de encontrarse formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a

otros procesos de ejercicio de la democracia directa, se rechazarán los mismos;

- b) Escaneará los formularios que cumplan lo establecido en el literal a);
- c) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados;
- d) Revisará la igualdad de la información entre la base de datos del Consejo Nacional Electoral con los datos contenidos en los formularios presentados;
- e) Que los datos entregados por los proponentes coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula;
- f) Que las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral;
- g) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en los formularios de respaldos, serán rechazados;
- h) Cuando en los formularios de firmas de respaldo existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, se rechazará dicho registro;
- i) De comprobarse registros repetidos se validará sólo uno de ellos; y,
- j) Revisará, que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados, no serán válidos dichos formularios.

Art. 9.- Verificación de la similitud de las firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación;
2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral;
3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro;
4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y,

5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano.

Art. 10.- Procedimiento para la verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas, validando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral. En caso de duda en la similitud de la firma, el verificador remitirá a través del sistema informático a la siguiente etapa del proceso.

Las firmas identificadas como duda, serán procesadas en una segunda verificación, para su aprobación o no. En caso de tener divergencia entre el verificador y el delegado del promotor del proceso de democracia directa, se solicitará la asistencia del perito de la materia, cuyo criterio se considerará válido. Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación y se elevará el informe correspondiente para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

Art. 11.- El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados.

Los delegados están facultados a:

- a) Estar presentes en el proceso de verificación de firmas;
- b) Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y,
- c) Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.

También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.

Art. 12.- Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral, ente que regulará su participación.

DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA.- Para la determinación del porcentaje de firmas de afiliación o adhesión de las organizaciones políticas, se tomará en cuenta el último registro electoral de la elección pluripersonal de la correspondiente circunscripción.

SEGUNDA.- Para la determinación del porcentaje de firmas de respaldo para consultas populares, referéndums, iniciativas populares normativas o revocatorias de mandato, se tomará en cuenta el registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la correspondiente circunscripción.

TERCERA.- El proceso de verificación de firmas se realizará con la base de datos que posee el Consejo Nacional Electoral para la verificación de firmas, de las fuentes indubitadas de las instituciones públicas.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las organizaciones políticas que se sometieron al reprocesamiento y procesamiento del cien por ciento de las fichas de afiliación o formularios de adhesión y no alcanzaron el 1,5% requerido por la Constitución de la República y la ley, se sujetarán a la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-6-6-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que,** el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta Ley. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, según lo determine el Consejo Nacional Electoral, dependiendo del grado de complejidad de cada proceso electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán las y los mismos vocales que actuaron en la primera votación. Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos por el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de

una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011; y, su reforma aprobada a través de Resolución **PLE-CNE-2-15-1-2013**;
- Que,** el 17 de febrero del 2013, se realizó el proceso electoral en el que se eligió Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior y Representantes al Parlamento Andino;
- Que,** mediante memorando No. CNE-CNTPE-2013-0176-M, de 28 de mayo del 2013, el ingeniero Juan Carlos Intriago, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral se justifique a las ciudadanas y ciudadanos; y, funcionarios del Consejo Nacional Electoral, la omisión de no sufragar y/o no integrar las Juntas Receptoras del Voto, el 17 de febrero del 2013, por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral;

Que, los señores Coordinadores y Directores Nacionales del Consejo Nacional Electoral y los representantes legales de las empresas BLAISTEN S.A., Grupo Aphrodita, Empresa Servicobranza S.A. y Universidad Metropolitana, presentan al señor Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, ingeniero Juan Carlos Intriago, los listados de los ciudadanos y funcionarios que el día 17 de febrero del 2013, por encontrarse cumpliendo actividades propias de proceso, no han concurrido a sufragar y/o no integrar las Juntas Receptoras del Voto;

Que, con informe No. 185-CGAJ-CNE-2013, de 5 de junio del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, justificar a las y los ciudadanos y funcionarios del Consejo Nacional Electoral constantes en el cuadro descrito en el punto 1.3 del presente informe, la omisión de no sufragar y/o no integrar las Juntas Receptoras del Voto, el 17 de febrero del 2013, por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 5 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y no se imponga la correspondiente multa: y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 185-CGAJ-CNE-2013, de 5 de junio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Justificar a las y los ciudadanos y funcionarios del Consejo Nacional Electoral la omisión de no sufragar y/o no integrar las Juntas Receptoras del Voto, el 17 de febrero del 2013, por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, y no se imponga la correspondiente multa, conforme a la base de datos levantada por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, y que consta en el expediente adjunto al informe No. 185-CGAJ-CNE-2013, y remitir a la Dirección Nacional de Informática, para que se realice el trámite administrativo pertinente y surtan los efectos legales correspondientes.

Artículo 3.- Se dispone al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, para que conjuntamente con la Dirección Nacional de Talento Humano, realicen una depuración de las servidoras y servidores del Consejo Nacional Electoral que no se encuentran incluidos en la base de datos constante en el informe No. 185-CGAJ-CNE-2013, con el objeto que la Dirección Nacional de Informática, justifique directamente la omisión de no sufragar y/o no integrar las Juntas Receptoras del Voto, el 17 de febrero del 2013, por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional de Informática, a la Directora Nacional de Talento Humano, a los representantes de las empresas BLAISTEN S.A., Grupo Aphrodita, Empresa Servicobranza S.A. y Universidad Metropolitana, para su cumplimiento y conocimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 16 de mayo del 2013, reinstalada el martes 28 de mayo del 2013; y, ordinaria de martes 28 de mayo del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)